



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"H. Matamoros, Tamaulipas, a dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos, los autos de la causa penal [REDACTED] para resolver la situación jurídica de Erick Sandoval Rodríguez, alias "La Rana", como probable responsable en la comisión del delito de:

- ✓ Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I (contra la salud) y sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso b), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

RESULTANDO:

I. Mediante oficio [REDACTED] presentado a las veintiún horas con treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario de guardia adscrito a este Juzgado Federal, se consignó la averiguación previa [REDACTED], ejercitando acción penal sin detenido en contra del indiciado señalado al inicio de esta resolución y otros, y por el delito ahí precisado:

II. En esa misma fecha, una vez analizadas las constancias de la averiguación previa consignada, se dio cuenta, se radicó y registró bajo el número de causa penal [REDACTED], se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación y se ordenó resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión hecha por el Fiscal Federal, de conformidad con lo establecido por el numeral 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Así, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fue librado dicho mandato de captura en contra del aludido indiciado, por el delito antes detallado (fojas 2 a 277); posteriormente, mediante oficio [REDACTED], presentado a la una hora con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de guardia adscrita a este Juzgado Federal, se tuvo a los Policías Federales de la Ciudad de México, dando cumplimiento a la orden de aprehensión librada por este Tribunal, respecto del indiciado Erick Sandoval Rodríguez, alias "La Rana", a quien se dejó interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Catorce "CPS-Durango", con asiento en Gómez Palacio, Durango.

IV. En esa misma fecha, se levantó la suspensión del procedimiento decretada, únicamente respecto al antes nombrado, se programó hora y fecha para recepcionar su declaración preparatoria y se giró exhorto urgente al Juez de Distrito en La Laguna, con asiento en Torreón, Coahuila, a fin de que en auxilio a las labores de este Juzgado, coadyuvara en tal diligencia; no obstante, debido a que el implicado fue interno fuera de la jurisdicción de este Tribunal, se suspendió el cómputo para resolver su situación jurídica hasta en tanto diere inicio su declaración preparatoria.

V. El quince de marzo de dos mil dieciocho, a partir de las dieciséis horas con quince minutos, se levantó la suspensión del procedimiento y se dio inicio a la declaración preparatoria del inculcado, a través del método alternativo de comunicación denominado videoconferencia, con todas las formalidades de ley, en la que fue debidamente asistido por defensor particular.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Legislación aplicable. Como cuestión preliminar, debe establecerse que el presente asunto se examinará bajo las normas procesales del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en su texto vigente antes de su abrogación.

Este Juzgado de Distrito considera oportuno hacer tal aclaración, en razón de que la citada legislación fue abrogada con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce (vigente para el Estado de Tamaulipas a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis, según declaratoria publicada en el citado diario el veintiséis de febrero de ese mismo año).

Esto es así, pues el artículo Tercero Transitorio del mencionado decreto promulgatorio (reformado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), dispone en lo que aquí interesa, que el Código Federal de Procedimientos Penales queda abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional; sin embargo, los procedimientos penales que a la entrada en vigor de ese ordenamiento se encuentren en trámite, deben continuar su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En el caso, es evidente que el procedimiento que aquí nos ocupa se encontraba en trámite a la entrada en vigor del Código Nacional, pues inició el veinticinco de octubre de dos mil catorce, fecha en la que el agente del Ministerio Público de la Federación acordó la apertura de la indagatoria que produjo el presente proceso penal; por tanto, resulta



Pero lo anterior, no implica dejar al inculcado en estado de indefensión, puesto que si bien durante la preinstrucción no aportó pruebas para corroborar su versión, incluso para demostrar que realmente existe la persona con la cual refiere se le está confundiendo, una vez concluido dicho período, existe la posibilidad de que aporte los medios de prueba que estime conducentes para ello.

Sirve de fundamento a lo expuesto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis consultable en el Tomo IX, página 220, Enero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y texto dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculcado corresponde a este la carga de la prueba de su inocencia, esto es, solo ante la comprobación por parte del representante social de que ser ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y este tipo; corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias."

De igual manera apoya, por su sentido, la jurisprudencia VI.1o.P. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Sexto Circuito, publicada en la página 1162, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho", la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

Tampoco se inadmite que el inculcado refirió que fue objeto de malos tratos por parte de los elementos que realizaron su captura; empero, hasta esta etapa procesal no se cuenta con elementos que demuestren lo aseverado; además, no emite confesión en cuanto a los hechos que se le imputan y que de resultar cierto lo afirmado, deban excluirse del proceso; por lo que lo alegado al efecto en este momento no le beneficia.

Así, hasta esta fase del procedimiento, existen contra el inculcado los indicios ya precisados, los que resultan bastantes para configurar la prueba circunstancial con el poder incriminatorio suficiente para considerar justificada su probable responsabilidad en la comisión del delito acreditado, en términos del precepto 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues no debe olvidarse que ésta no siempre aparece literalmente contenida en las constancias del proceso como reconocimiento de la culpabilidad por parte del infractor, sino con frecuencia, casi siempre, como afirmación deducida del valor incriminatorio de los indicios, aspecto que tiene relevancia, pues cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del indiciado, es éste quien debe probar en contra y no simplemente dar una explicación inprobada, lo que es inadmisibles virtud a que el medio de convicción en cuestión es el resultado de la apreciación en conjunto de los datos que constan en la averiguación que constituyen indicios, los que relacionados entre sí, llevan a la verdad que se busca, que en la especie son suficientes para considerar su probable responsabilidad en el injusto imputado.

Sobre este tema, tienen aplicación los criterios pronunciados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del décimo Segundo Circuito, por los razonamientos en que se sustenta, que en sus títulos rezan:

"PRUEBA INDICIARIA, RESPONSABILIDAD BASADA EN."³

"INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL."⁴

Consecuentemente tomando en consideración lo consagrado en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no exige para el dictado de un auto de formal prisión que se tengan pruebas suficientes para comprobar la descripción típica del delito que se investiga y la plena responsabilidad del inculcado; por el contrario, menciona que los datos arrojados por la averiguación previa deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado, lo cual en el presente caso quedó verificado, como se ha plasmado en el contenido de esta resolución; por tal motivo, con fundamento en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, **lo procedente es dictar auto de formal**

³ Tesis aislada, página 75, Tomo CXXXII, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, número de registro 292577 en el IUS.

⁴ Jurisprudencia 976, página 954, Tomo III Penal Segunda Parte – TCC, Segunda Sección – Adjetivo, Novena Época, Apéndice 1917 – Septiembre 2011, con número de registro 1006354 en el IUS.

prisión en contra de Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y/o "Huereque", por el delito de:

- ✓ **Delincuencia organizada**, con la finalidad de cometer el ilícito contra la salud, previsto en el artículo 2º, fracción I, y sancionado en el numeral 4º, fracción I, inciso b), ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia cuatrocientos cuarenta, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página doscientos cincuenta y siete, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, que establece:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado."

SÉPTIMO. Toda vez que en este asunto no se actualiza en su totalidad alguna de las hipótesis previstas en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe tramitarse en la vía ordinaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 147 de dicho ordenamiento.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 146 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena recabar la identificación administrativa del inculcado en mención e informe de los posibles ingresos anteriores a prisión, como consecuencia del auto de formal prisión dictado en su contra; por tanto, con apoyo en los citados numerales, librese oficio a las siguientes autoridades:

- ⇒ **Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Catorce "CPS-Durango", con sede en Gómez Palacio, Durango**, para que dentro del término de cinco días hábiles, identifique al hoy procesado por el sistema administrativo adoptado y remita las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en los que conste la identificación del encausado con motivo de cualquier averiguación o proceso penal que se le haya instruido.
- ⇒ **Titular de Prevención y Readaptación Social, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con residencia en la Ciudad de México**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, informe los posibles antecedentes penales con que cuente del aquí procesado.
- ⇒ **Fiscal General del Estado de Guerrero, con domicilio en Chilpancingo**, para que dentro del término de tres días hábiles, comunique los posibles antecedentes penales que tenga del aquí encausado.

NOVENO. Para los efectos que establece el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en los artículos 22, 198 y 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspenden los derechos políticos del aquí procesado, contados a partir de hoy que se dicta la presente resolución, hasta que se pronuncie la sentencia respectiva en esta causa, oportunamente remitase la información necesaria a la autoridad electoral, debiendo para ello requisitar el formato que proporciona el Registro Federal de Electores.

A ese tenor es oportuna la cita de la jurisprudencia 171/2007, publicada en la página 215 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN CONSIDERARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión, y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena —lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional—, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos de ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, máxime que al no contener éste prerrogativas





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe los derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, copia de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley General de Víctimas, notifíquese personalmente la presente determinación a las víctimas indirectas del delito de delincuencia organizada y a sus asesores jurídicos, [REDACTED]

[REDACTED] por consiguiente, gírese oficio al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para que dentro de su exhorto [REDACTED] se sirva comisionar a quien corresponda realice lo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que el procesado Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y/o "Huereque", se encuentra detenido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Catorce "CPS-Durango", con sede en Gómez Palacio, Durango, gírese oficio al [REDACTED] de Distrito en La Laguna, con asiento en Torreón, Coahuila, para que dentro de su exhorto [REDACTED] se sirva comisionar a quien corresponda, a efecto de que notifique personalmente esta resolución al mencionado encausado; asimismo, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, le haga saber que en caso de inconformidad, podrá interponer el recurso de apelación en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes; de ser este el caso, lo requiera para que designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Siendo las quince horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se dicta auto de formal prisión en contra de Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y/o "Huereque", por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de:

- ✓ **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I (contra la salud) y sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso b), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Por las razones expuestas, en el considerando séptimo de esta resolución, se decreta la apertura del procedimiento ordinario.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 146 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena recabar la identificación administrativa del inculcado en mención e informe de los posibles ingresos anteriores a prisión, como consecuencia del auto de formal prisión dictado en su contra; por lo que atento a lo expuesto en el considerando octavo, librese el oficio correspondiente a las autoridades ahí señaladas.

CUARTO. Se decreta la suspensión de los derechos políticos del aquí procesado, en términos del considerando noveno del presente fallo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, copia por duplicado de la presente resolución; ello atento a lo expuesto en el considerando décimo de esta determinación.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley General de Víctimas, notifíquese personalmente la presente determinación a las víctimas indirectas del delito de delincuencia organizada y a sus asesores jurídicos, Jorge Santiago Aguirre Espinoza, María Esther Martínez López, Daniela Aguirre Luna y Luis Eliud Tapia Olivares; por consiguiente, gírese oficio al [REDACTED] de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para que dentro de su exhorto [REDACTED] se sirva comisionar a quien corresponda realice lo anterior.

SÉPTIMO. Toda vez que el procesado Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y/o "Huereque", se encuentra

detenido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Catorce "CPS-Durango", con sede en Gómez Palacio, Durango, gírese oficio al [REDACTED] de Distrito en La Laguna, con asiento en Torreón, Coahuila, para que dentro de su exhorto [REDACTED] se sirva comisionar a quien corresponda, a efecto de que notifique personalmente esta resolución al mencionado encausado; asimismo, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, le haga saber que en caso de inconformidad, podrá interponer el recurso de apelación en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes; de ser este el caso, lo requiera para que designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma [REDACTED], Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, quien actúa asistido de [REDACTED], Secretaria que autoriza. Doy fe."

H. Matamoros, Tamaulipas, dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la suscrita [REDACTED], Secretaria adscrita al [REDACTED] de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en este municipio, **certifico:** que la anterior es copia fiel y exacta de su original que obra agregada al proceso penal [REDACTED], instruido en contra de Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y/o "Huereque" y otros, por el delito de delincuencia organizada, de donde se cotejó y compulsó debidamente. Lo anterior para todos los efectos legales conducentes. Doy fe."





"H. Matamoros, Tamaulipas, a dieciocho de marzo de dos mil dieciocho."

P. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos, los autos de la causa penal [REDACTED], para resolver la situación jurídica de Erick Sandoval Rodríguez, alias "La Rana", como probable responsable en la comisión del delito de:

- ✓ **Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

I. El tres de enero de dos mil quince, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, a través del oficio [REDACTED], recibido por la Secretaría de Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, autorizada para recibir promociones urgentes fuera del horario de labores, consignó la averiguación previa [REDACTED] en la que ejerció acción penal, entre otras personas, contra el antes referido, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito citado en el preámbulo de esta resolución; y, solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en [REDACTED] quedando registrada dicha solicitud en el libro de causas penales bajo el folio [REDACTED] (fojas 1 a 851, tomo I de sigilo).

II. En seis de enero de dos mil quince, el aludido Juzgado, al resolver sobre el ejercicio de la acción penal, entre otras personas, contra el citado activo, al tener por acreditado el delito antes citado, con los hechos que se precisan en el escrito de consignación del citado órgano persecutor, libró la orden de aprehensión solicitada y suspendió el procedimiento (fojas 27 a 290, tomo II de sigilo).

III. El quince de julio de dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional el proceso penal [REDACTED] del índice del [REDACTED] de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en razón de que dicho órgano se declaró incompetente para conocer del mismo, en cumplimiento al oficio [REDACTED] del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con el que informó que en sesión celebrada el seis del citado mes y año, en la consulta [REDACTED] presentada por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Organos se determinó:

"...Primero. Corresponde al [REDACTED] de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, conocer de las causas penales [REDACTED] formadas con motivo de la consignación de las averiguaciones previas [REDACTED] respectivamente, por derivar de la indagatoria [REDACTED] consignada en dicho órgano jurisdiccional, que la radicó con el número de proceso penal [REDACTED] que constituye antecedente de aquellas.

Segundo. Con el visto bueno de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos remítase la presente consulta [REDACTED] a la Comisión de Administración, para su valoración y, en su caso, aprobación de la propuesta en el sentido de adicionar de manera temporal dos secretarios y dos oficiales administrativos para el [REDACTED] de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, como apoyo para el trámite y resolución de las causas penales citadas en el punto que antecede.

De resultar procedente la propuesta, se instruya a la Coordinación de Administración Regional y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en el ámbito de sus atribuciones proporcionen el espacio, mobiliario y equipo informático para el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Comuníquese los resolutivos anteriores a los titulares de los Juzgados Primero y Tercero de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, así como a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio para el registro y compensación correspondiente."

En virtud de lo anterior, en la misma data se radicó la causa penal con el número [REDACTED] se dio aviso de inicio a la Superioridad; así como la intervención que legalmente compete al Fiscal de la Federación adscrito; y se comunicó a las partes que este Juzgado Federal continuaría con el trámite del proceso (fojas 21 a 32, tomo XCII).

intimidando; para esto todavía yo no sabía de lo que se me estaba acusando, nada más ellos me estaban implicando en la desaparición de los estudiantes; después de ahí, como a las nueve de la noche, me hizo saber el fiscal que yo estaba libre y que me podía retirar, lo cual nuevamente no me dejaron salir de las instalaciones y me esposó nuevamente la policía federal y me dijo "que ya había valido madre y que ahora me llevaban aquí a Matamoros", así me dijo; entonces, a lo que voy, que tampoco me dejaron hablar a mi abogado conmigo, pienso que se violó otro de mis derechos; es hasta el día de hoy que me estoy dando cuenta de mi acusación o de qué se me acusa.

A la segunda. De las personas que le mencionaron que deponen en su contra, conoce a alguna de ellas. Calificada de legal, contesta: no.

A la tercera. Si nos pudiera decir de los tatuajes que tiene en su cuerpo, desde cuándo los tiene. Calificada de legal, contesta: empezamos por el primero que me hice, fue el de mi pie derecho el yin yang, me lo hice cuando estaba en la preparatoria; el segundo el de la espalda, omoplato derecho, es un eclipse solar, me lo hice cuando estaba en la universidad; enseguida el de mi brazo izquierdo, el cual es el nombre de mi hijo el mayor, conforme iba naciendo me iba tatuando los nombres de mis hijos; el siguiente me lo hice cuando nació mi niña [REDACTED] y ya por último me hice [REDACTED] en la costilla derecha; el del antebrazo izquierdo la letra E y la A, me los hice cuando tenía catorce años.

Lo anterior se estima así, toda vez que si bien el inculpado se concreta a negar su participación en los hechos, afirmando que él no es la persona que se está buscando, sino que es diverso sujeto; lo cierto es que ni él ni su defensa aportaron prueba alguna para acreditar su versión defensiva, no obstante que tuvieron la oportunidad de hacerlo, incluso de solicitar la prórroga del término constitucional, a efecto de desahogar medios de convicción que avalaran lo afirmado.

Y, si bien la defensa particular formuló alegatos en favor del inculpado, en el sentido de que las pruebas que obran en autos son insuficientes para reprocharle la conducta respecto al delito por el cual el agente del Ministerio Público ejerció acción penal y que su defendido no es la misma persona contra la cual se libró el mandamiento de captura, ya que no corresponden sus características físicas y personales con la persona buscada alias "La Rana", concretamente las marcas indelebles de tinta "tatuajes" descritos por los atestes, los cuales no tiene su defendido; lo cierto es que hasta este momento procesal los medios de convicción aportados por la representación Social Federal resultan suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la probable responsabilidad del inculpado en la comisión de dicho ilícito.

Aunado a lo anterior, en efecto, los indicios derivados de las copias certificadas de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] "Lucas", que se consideraron para tener por demostrada de manera probable la participación del inculpado, en específico manifestaron:

[REDACTED] alias "Jona": "...RANA sé que es sicario, se dedica además trasladar droga de Cocula a Balsas, y de balsas a Iguala, él vive cerca del centro de salud de Cocula Guerrero no puedo precisar la dirección por que no la sé, físicamente ha de medir como un metro con sesenta centímetros aproximadamente, tiene un tatuaje en el brazo derecho de una flama y tiene en la espalda en la paleta izquierda la imagen de una rana..."

[REDACTED] "El Lucas": "...RANA- su función era la de ESTACA y participo en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. Sus características físicas son las siguientes; mide un metro setenta centímetros, gordo, tatuaje en la espalda alta cabello corto negro con entradas..."

Incluso, este órgano jurisdiccional, a virtud de lo expresado por el inculpado, ordenó de oficio, para mejor proveer, la inspección judicial de los tatuajes que presenta, de lo que resultó que tiene los siguientes:

"...1) Tatuaje de forma yin yang con exterior de flamas de sol, en la pierna derecha, cara externa, de aproximadamente 5 x 5 centímetros; 2) Tatuaje de aproximadamente 2.5 centímetros consistente en las letras "E" "y" "A", en el antebrazo izquierdo; 3) Tatuaje con nombre [REDACTED] en brazo izquierdo, en el que manifiesta ser el nombre [REDACTED] de aproximadamente doce centímetros; 4) Tatuaje con nombre de [REDACTED] que manifiesta ser el nombre [REDACTED] en el brazo derecho, aproximadamente de diez centímetros; 5) Tatuaje de nombre [REDACTED] que manifiesta ser [REDACTED] de aproximadamente quince centímetros y 6) Tatuaje de eclipse en el omoplato del lado derecho, con colores negro amarillo y rojo de aproximadamente veinte centímetros, que consta de flamas tipo sol, en color negro..."

Sin embargo, al tratarse los tatuajes de modificaciones en el color de la piel, que si bien son permanentes, no puede pasar desapercibido que actualmente existen métodos para eliminarlos, incluso únicamente para modificar su forma; y si bien de la inspección que respecto de los mismos realizó el Actuario Judicial adscrito al órgano jurisdiccional exhortado, se advierte que las figuras que mencionan los testigos, no corresponden con las que presenta el inculpado, lo cierto es que éste sí cuenta con un diverso tatuaje en las áreas indicadas, esto es, uno en la espalda y otro en el brazo derecho, tal como lo refieren los atestes; aunado a ello el propio inculpado tener el apodo de "La Rana".

Pero lo anterior, no implica dejar al inculpado en estado de indefensión, puesto que si bien durante la preinstrucción no aportó pruebas para corroborar su versión, incluso para demostrar que realmente existe la persona con la cual refiere se le está confundiendo, una



F DICIAL DE LA FEDERACIÓN

vez concluido dicho período, existe la posibilidad de que aporte los medios de prueba que estime conducentes para ello.

Sirve de fundamento a lo expuesto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis consultable en el Tomo IX, página 220, Enero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y texto dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpaado corresponde a este la carga de la prueba de su inocencia, esto es, solo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y este tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias."

De igual manera apoya, por su sentido, la jurisprudencia VI.1o.P. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Sexto Circuito, publicada en la página 1162, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"DECLARACIÓN DEL INCUPLAADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpaado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

Tampoco se inadvierte que el inculpaado refirió que fue objeto de malos tratos por parte de los elementos que realizaron su captura; empero, hasta esta etapa procesal no se cuenta con elementos que demuestren lo aseverado; además, no emite confesión en cuanto a los hechos que se le imputan y que de resultar cierto lo afirmado, deban excluirse del proceso; por lo que lo alegado al efecto en este momento no le beneficia.

Así, hasta esta fase del procedimiento, existen contra el inculpaado los indicios ya precisados, los que resultan bastantes para configurar la prueba circunstancial con el poder incriminatorio suficiente para considerar justificada su probable responsabilidad en la comisión del delito acreditado, en términos del precepto 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues no debe olvidarse que ésta no siempre aparece literalmente contenida en las constancias del proceso como reconocimiento de la culpabilidad por parte del infractor, sino con frecuencia, casi siempre, como afirmación deducida del valor incriminatorio de los indicios, aspecto que tiene relevancia, pues cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del indiciado, es éste quien debe probar en contra y no simplemente dar una explicación incomprobada, lo que es inadmisibles virtud a que el medio de convicción en cuestión es el resultado de la apreciación en conjunto de los datos que constan en la averiguación que constituyen indicios, los que relacionados entre sí, llevan a la verdad que se busca, que en la especie son suficientes para considerar su probable responsabilidad en el injusto imputado.

Sobre este tema, tienen aplicación los criterios pronunciados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del décimo Segundo Circuito, por los razonamientos en que se sustenta, que en sus títulos rezan:

"PRUEBA INDICIARIA, RESPONSABILIDAD BASADA EN."³

"INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL."⁴

Consecuentemente tomando en consideración lo consagrado en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no exige para el dictado de un auto de formal prisión que se tengan pruebas suficientes para comprobar la descripción típica del delito que se investiga y la plena responsabilidad del inculpaado; por el contrario, menciona que los datos arrojados por la averiguación previa deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpaado, lo cual en el presente caso quedó verificado, como se ha plasmado en el contenido de esta resolución; por tal motivo, con fundamento en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente es dictar auto de formal prisión en contra de Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Raña" y/o "Güereque" y/o "Huereque", por el delito de:

✓ **Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y

³ Tesis aislada, página 75, Tomo CXXXII, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, número de registro 292577 en el IUS.

⁴ Jurisprudencia 976, página 954, Tomo III Penal Segunda Parte - TCC, Segunda Sección - Adjetivo, Novena Época, Apéndice 1917 - Septiembre 2011, con número de registro 1006354 en el IUS.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, copia de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley General de Víctimas, notifíquese personalmente la presente determinación a las víctimas indirectas del delito de secuestro y a sus asesores jurídicos, [REDACTED] por consiguiente, gírese oficio al [REDACTED] de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para que dentro de su exhorto [REDACTED] se sirva comisionar a quien corresponda realice lo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que el procesado Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y/o "Huereque", se encuentra detenido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Catorce "CPS-Durango", con sede en Gómez Palacio, Durango, gírese oficio al [REDACTED] de Distrito en La Laguna, con asiento en Torreón, Coahuila, para que dentro de su exhorto [REDACTED] se sirva comisionar a quien corresponda, a efecto de que notifique personalmente esta resolución al mencionado encausado; asimismo, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, le haga saber que en caso de inconformidad, podrá interponer el recurso de apelación en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes; de ser este el caso, lo requiera para que designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Siendo las nueve horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se dicta auto de formal prisión en contra de Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y/o "Huereque", por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de:

- ✓ **Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, se decreta la apertura del procedimiento ordinario.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 146 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena recabar la identificación administrativa del inculcado en mención e informe de los posibles ingresos anteriores a prisión, como consecuencia del auto de formal prisión dictado en su contra; por lo que atento a lo expuesto en el considerando octavo, librese el oficio correspondiente a las autoridades ahí señaladas.

CUARTO. Se decreta la suspensión de los derechos políticos del aquí procesado, en términos del considerando noveno del presente fallo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, copia por duplicado de la presente resolución; ello atento a lo expuesto en el considerando décimo de esta determinación.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley General de Víctimas, notifíquese personalmente la presente determinación a las víctimas indirectas del delito de secuestro y a sus asesores jurídicos, [REDACTED] por consiguiente, gírese oficio al [REDACTED] de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para que dentro de su exhorto [REDACTED] se sirva comisionar a quien corresponda realice lo anterior.

SÉPTIMO. Toda vez que el procesado Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y/o "Huereque", se encuentra detenido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Catorce "CPS-Durango", con sede en Gómez Palacio, Durango, gírese oficio al [REDACTED] de Distrito en La Laguna, con asiento en Torreón, Coahuila, para que dentro de su exhorto [REDACTED] se sirva comisionar a quien corresponda, a efecto de que notifique personalmente esta resolución al

mencionado encausado; asimismo, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, le haga saber que en caso de inconformidad, podrá interponer el recurso de apelación en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes; de ser este el caso, lo requiera para que designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma [REDACTED] Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, quien actúa asistido de [REDACTED] Secretaria que autoriza. Doy fe.

H. Matamoros, Tamaulipas, dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la suscrita [REDACTED] Secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en este municipio, **certifico:** que la anterior es copia fiel y exacta de su original que obra agregada al proceso penal 66/2015-II, instruido en contra de Erick Sandoval Rodríguez y/o Erick Uriel Sandoval Rodríguez, alias "La Rana" y/o "Güereque" y otros, por el delito de delincuencia organizada y otros, de donde se cotejó y compulsó debidamente. Lo anterior para todos los efectos legales conducentes. Doy fe.

[REDACTED]